

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales ratificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9290

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las valdeñas de la provincia de Cádiz, si en ella no se dispusiera otra cosa. No obstante lo cual se promulgará el día a que refieren la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 de Abril de 1939).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 28 y 29 de Junio)

N.º 4569

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

## Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 28 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Aprobado por Real decreto de 18 actual, Gaceta 24, Reglamento Escuelas provinciales municipales encarezo a V. E. ordene Diputación y Ayuntamientos de su provincia lo procedente para que en respectivos presupuestos no dejen consignar cantidades para que dichos organismos cumplan obligaciones fijadas en segunda disposición adicional Estatuto 31 Octubre 1924 y artículo 13 del mencionado Reglamento.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia quienes deberán consignar en sus presupuestos cantidad suficiente a los fines indicados en el preinserto telegrama.

Palma 29 de Junio de 1926.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

## SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Apenas había transcurrido un año de vigencia del Reglamento de 28 de Julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, cuando ya el Gobierno comenzó a observar en las disposiciones en él contenidas algunas deficiencias que dieron lugar a diversas peticiones de modificaciones y aclaraciones propuestas y solicitadas, y principalmente, por algunas Jefaturas de Obras públicas y por la Cámara Oficial del Real Automóvil Club de España, peticiones que dieron lugar a cierto número de resoluciones oficiales, entre las cuales se encuentran la de 5 de Agosto, 8 y 30 de Septiembre, 11 de Octubre, 12 y 14 de Noviembre de 1918,

12 de Febrero, 16 de Mayo y 20 de Junio de 1919.

La evolución y desarrollo considerables experimentados por el automovilismo en España desde esa fecha hicieron sentir con más intensidad la necesidad de proceder a un estudio de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de la Nación, estudio que realizó, con el detenimiento y método que en él son peculiares, el Real Automóvil Club de España y cuyo trabajo sirvió de base a los que posteriormente se realizaron.

Se han subsanado en este nuevo Reglamento las deficiencias de que adolecía el hasta hoy vigente; se han tenido en cuenta aquellos acuerdos internacionales adoptados en la Conferencia celebrada en París en Octubre de 1921, con objeto de unificar la legislación que regula la circulación de vehículos de todas clases y por último, se han tenido también presente los preceptos que rigen para la reglamentación del servicio de transportes en esta clase de vehículos aprobada por Real decreto de 4 de Julio de 1924, y su Reglamento, siendo todo ello objeto de detenido estudio por la Junta Central de Transportes.

En consideración a cuanto queda expuesto el Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

## REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico para las vías públicas de España.

Artículo 1.º Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención de carretes.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.º Motociclos y, en general, vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.º Automóviles con más de tres ruedas, cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve; y

3.º Camiones y ómnibus automóviles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tengan más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo, y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.

Artículo 2.º Las condiciones que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos en forma tal que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro o de incomodidad.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables estarán contruidos de modo que eviten todo peligro de incendio o de explosión.

c) Los motores deberán hallarse dotados de un dispositivo silenciador, y tendrán la resistencia adecuada a la presión máxima a que hayan de funcionar, y el escape de gases estará dispuesto en forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

d) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía, y acondicionados en tal forma que ningún objeto estorbe su vigilancia.

Las piezas de mando de la dirección ofrecerán todas las garantías de seguridad necesarias.

e) Todo vehículo cuyo peso, en vacío, exceda de 350 kilogramos deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha hacia atrás, accionada por el motor.

f) Deberán hallarse dotados, por lo menos, de dos sistemas de frenos independientes y suficientemente enérgicos, cada uno de ellos, para detener e inmovilizar el vehículo correspondiente en las pendientes más fuertes.

Uno de dichos sistemas, por lo menos, accionará directamente sobre las ruedas o sobre tambores solidarios de éstas.

En los vehículos dotados de avatrén motor, uno de los sistemas de frenos deberá accionar sobre las ruedas posteriores y a voluntad del conductor,

quedando exceptuados de esta obligación los remolcados sencillos.

Los vehículos dotados de frenos que actúen sobre las ruedas anteriores y posteriores deberán llevar pintado en su parte posterior, en el lado izquierdo de la misma, un triángulo equilátero de color bermellón, de las dimensiones siguientes:

Longitud de los lados, 150 milímetros.

Anchura del trazo de los mismos, 15 milímetros.

La colocación de dicho triángulo deberá ser tal que en ningún caso pueda quedar oculto total ni parcialmente, y que los conductores de los vehículos que marchen detrás puedan verlo fácilmente.

En los vehículos pintados de rojo, el triángulo encarnado deberá aparecer circunscrito en círculo de fondo blanco.

g) La anchura de los automóviles de cualquiera categoría, medida entre sus partes más salientes, incluso su carga, no podrá exceder de 2,50 metros.

h) Las ruedas de los automóviles destinados al transporte de personas, mercancías o materiales, así como las de los vehículos que puedan ir remolcados, deberán llevar llantas de caucho o de un sistema elástico equivalente.

Los clavos de remaches fijados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral, deberán tener la forma circular y plana, con un diámetro mínimo de 10 m/m, y no presentarán ninguna arista aguda ni sobresaldrán más de cuatro m/m de la superficie de rodadura de la llanta.

Quedan exceptuados de la obligación de llevar llantas de goma a que los tractores cuya velocidad de marcha no pueda exceder de 12 kilómetros por hora.

i) A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa, en la que figuren, en caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguientes:

1.º Designación del constructor del bastidor.

2.º Número de fabricación de éste.

3.º Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.

j) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica de sonido no estridente, pero que en carreteras y en tiempo ordinario pueda oírse a una distancia mínima de cien metros.

k) También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que iluminen eficazmente la calzada a distancia suficiente.

Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora, dicha distancia no deberá ser inferior a cien metros.

Los vehículos de la primera categoría con sólo dos ruedas, que no lleven cochecillo lateral (side-car), un farol en su parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquélla se proyecte. Los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que formen el tren.

El empleo de las luces anteriormente prescrita es obligatorio al paso de los túneles.

l) Todos los vehículos de la tercera categoría, sin excepción, y los de la segunda destinados al transporte de mercancías, deberán llevar siempre un espejo colocado en forma tal que permita al conductor ver si algún otro vehículo de marcha más rápida trata de adelantarlo. La superficie mínima del espejo será de cien centímetros cuadrados.

m) Todos los vehículos de la tercera categoría destinados al transporte de mercancías deberán llevar en ambos costados, y pintadas con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara:—...

Carga máxima:—...  
debiendo inscribir a continuación de la primera el peso en kilogramos del vehículo en vacío, y a continuación de la segunda el peso total de la carga total que aquél se halle autorizado a transportar.

Las dimensiones mínimas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras . . . . . 50 m/m.  
Gruño uniforme del trazo. 5

Artículo 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica, incluso los de propiedad del Estado destinados a sus servicios civiles, podrá ser puesto en circulación bajo ningún pretexto, sin que, previamente, haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Los carruajes pertenecientes a los Ramos de Guerra y Marina, por la índole de sus servicios y por tener que reunir en muchos casos condiciones especiales, serán reconocidos conforme a las disposiciones que se dicten por los Ministerios respectivos.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario dirigirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del aduano correspondiente expedido por la Aduana importadora y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. En dicha certificación la Aduana importadora hará constar el número del motor; además, deberá hacer constar el número del «chassis» o armadura del vehículo, si lo tuviera.

Teniendo en cuenta que existen vehículos de marca española cuyas piezas, en su totalidad o en parte, son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el vehículo, haciendo constar bajo su responsabilidad que los elementos de procedencia extranjera han satisfecho los correspondientes derechos de importación. Cuando se trate de vehículos de propiedad del Estado, la petición de reconocimiento y matrícula se hará de oficio y podrá eximirse de la presen-

tación de dichos documentos, si así lo autoriza expresamente y en cada caso el Ministerio de Hacienda. Tanto la certificación como la declaración jurada se acompañarán de un duplicado que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

b) El Ingeniero Jefe de Obras públicas oficiará a la Inspección provincial de Industria, remitiéndole toda la documentación dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que por el Ingeniero Inspector de automóviles de la misma se proceda a comprobar, examinando el vehículo, si sus características son las declaradas y si reúne las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 2.º El Ingeniero Inspector de automóviles expedirá el certificado correspondiente, que remitirá con aquella documentación a la Jefatura de Obras públicas, la que otorgará el correspondiente permiso si de la certificación del Ingeniero Inspector se dedujera que el vehículo satisface a las condiciones de seguridad exigidas y a las que imponga la vigente reglamentación sobre policía y conservación de carreteras.

Los permisos de circulación llevarán la firma del Ingeniero Inspector de automóviles, responsable del reconocimiento, y la del Ingeniero Jefe de Obras públicas, que autoriza la circulación.

Los servicios municipales y provinciales de carreteras y caminos vecinales darán cuenta detallada a las respectivas Jefaturas de Obras públicas de aquellos casos en que las condiciones especiales de las vías públicas municipales o provinciales, por no coincidir con las de las vías públicas del Estado, no permitan la circulación de vehículos con las características señaladas en este Reglamento, publicándose tales casos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la Jefatura de Obras públicas, que cuidará también de llevar la correspondiente estadística de los mismos para tenerlos en cuenta al otorgar los correspondientes permisos de circulación.

c) En las islas Canarias se subdividirá en dos grupos la tramitación de los expedientes en este servicio, interviniendo en cada uno de dichos grupos, respectivamente, las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, según corresponda.

d) En las islas Baleares se subdividirá también en dos grupos la tramitación, interviniendo en el de la de Mallorca el Ingeniero Jefe de Obras públicas titular, y en las demás islas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas encargado de la Zona, el que actuará por delegación del mencionado Ingeniero Jefe titular; las instancias solicitando reconocimiento de vehículos y certificados de aptitud se presentarán en dichas demás islas al Ingeniero Inspector de automóviles, el que las remitirá, con el acta correspondiente, al Ingeniero Jefe, para la restante tramitación.

e) En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente.

f) Queda terminantemente prohibido a las Jefaturas de Obras públicas matricular vehículos de tracción mecánica que hayan sido introducidos en España con permiso de importación temporal. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos automóviles importados por el Cuerpo Diplomático acreditado y en los permisos que para estos vehículos se concede, se hará constar que sólo pueden ser utilizados mientras éstos sean de la propiedad de aquél. En caso de transferencia de propiedad de estos vehículos, se anulará la matrícula y el permiso, y se procederá de acuerdo con lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo.

g) Las Jefaturas de Obras públicas pasarán en fin de cada trimestre, a los Jefes militares de las provincias respectivas, estados detallados de alta y baja de los carruajes automóviles y licencias de conducción o caducadas, a los fines de estadística y facultades de requisa,

en los casos que el Gobierno juzgue necesarios.

Artículo 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Numero del «chassis» o armadura, si lo tuviera.

Numero de fabricación del motor (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Diámetros de éstos, en milímetros.

Recorrido de los émbolos, en milímetros.

Potencia expresada en HP., según la fórmula correspondiente.

Capacidad del depósito de combustible, en litros.

Casa de ruedas y de llantas.

Dimensiones de las cubiertas o llantas, en milímetros, expresando las que fuesen distintas.

Aparatos de aviso.

Sistema de alumbrado.

Número total de asientos.

Número de frenos y su clase respectiva.

Peso total del vehículo.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de segunda y tercera categoría.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Espacio disponible para la caja o carrocería.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Longitud total del vehículo.

Forma y marca de la carrocería.

C) Para los de las categorías segunda y tercera, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y B):

Peso máximo de la carga.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolcados.

Anchura de las llantas, en milímetros.

Aparatos de enganche.

D) La potencia del motor, que se consignará en las notas descriptivas, será la que en cada caso resulte de la aplicación de las formulas siguientes:

1. Para los motores de explosión de cuatro tiempos.

$$HP = 0,08 (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N$$

2. Para los motores de explosión de dos tiempos.

$$HP = 0,11 (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N$$

En cuyas fórmulas:

D = Diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = Número de cilindros de que consta el motor.

3. Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla.

$$HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w$$

4. Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla.

$$HP = 2N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w$$

En las formulas 3 y 4:

N = Número de cilindros de que consta el motor.

D = Diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

5. Para los motores de vapor, con doble expansión.

$$HP = 2N_1 (p-p) D_1^2 \cdot R \cdot w + 2N_2 \cdot p D_2^2 \cdot R \cdot w$$

N<sub>1</sub> = Número de cilindros de alta presión.

N<sub>2</sub> = Número de cilindros de baja presión.

D<sub>1</sub> = Diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D<sub>2</sub> = Diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

p = Presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = Recorrido de los émbolos, expresado en metros.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

6. Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1,1 V \cdot A}{1.000} \cdot N$$

W = Tensión máxima inicial de descarga de la batería, que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = Intensidad de la corriente que circula por el motor, cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = Número de motores.

Artículo 5.º a) Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, si no posee un permiso de conducción expedido por una Jefatura de Obras públicas, previa certificación de aptitud expedida por un Ingeniero Inspector de automóviles, afecto a una Inspección industrial provincial. Habrá dos clases de permiso de conducción: el de primera clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran; el de la segunda clase autorizará para conducir vehículos de servicio particular.

Los permisos de conducción o certificados de aptitud expedidos hasta la fecha por los Gobiernos civiles serán considerados como de la segunda clase antes mencionada.

Para conducir vehículos afectos a cualquier clase de servicios públicos será indispensable que el conductor se halle en posesión del permiso de conducción de primera clase, siendo responsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometan.

b) El permiso de conducción de segunda clase se solicitará de las Jefaturas de Obras públicas en que resida el interesado, acompañando las fotografías y documentos que se reseñan a continuación:

Dos fotografías iguales del interesado en las que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 milímetros como mínimo y de 30 milímetros como máximo. Las Jefaturas de Obras públicas entregarán una de estas fotografías al Ingeniero Inspector encargado de examinar al solicitante para que compruebe su identidad; dicha fotografía será devuelta por el Ingeniero en cuestión con su informe sobre el resultado del examen.

Certificación del Registro de Penales para los solicitantes civiles o carnet para los militares; para los extranjeros, certificación de buena conducta expedida por el Consulado correspondiente.

Certificado médico demostrativo de que no padecen enfermedad de la vista u oído que les impida apreciar las señales, ni otras dolencias o defectos orgánicos que les incapaciten para la conducción de esta clase de vehículos. Estos certificados serán nulos cuando hubiesen sido expedidos con fecha anterior a tres meses, contados desde la presentación de la solicitud del permiso.

Partida de inscripción del Registro civil para acreditar la edad del solicitante.

Los solicitantes deberán ser de edad comprendida entre los diez y ocho y sesenta y siete años, y si no están emancipados, son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización

paterna o marital correspondiente. Deberán, además:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Conocer los artículos de este Reglamento que les conciernen.
- 3.º Saber conducir el vehículo o vehículos para cuya conducción traten de obtener el permiso.
- 4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas y el presente Reglamento.

La Jefatura de Obras públicas, por riguroso orden de presentación y dentro de las treinta y seis horas siguientes a la de entrada remitirá la documentación, de oficio a la Inspección provincial de Industrias para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a examinar al interesado, expediendo la oportuna certificación con el resultado del examen, y, en caso de ser éste satisfactorio, la Jefatura concederá el correspondiente permiso en que constarán las firmas del Ingeniero Inspector que efectuó el examen y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas que otorga el permiso para conducir.

c) Para obtener el permiso de circulación de la primera clase se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que reside el interesado, y serán condiciones necesarias las siguientes:

- 1.ª Hallarse en posesión del permiso de circulación de segunda clase expedido desde un año antes de la solicitud por lo menos.
- Deberán, además, acompañar un certificado de aptitud psicofísica expedido con una anterioridad menor de tres meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud para obtener esta clase de permisos y cuyo certificado deberá comprender los extremos siguientes:

- Edad mínima de veintitrés años y máxima de sesenta y siete.
- Talla mínima de 1,45 metros.
- Peso máximo, 60 por 100, en kilos, de la cifra respectiva de la talla en centímetros.
- No existencia de enfermedad orgánica del corazón ni de los vasos.
- No existencia de epilepsia, psiconeurosis ni de psicosis.
- Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.
- Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de los movimientos de cabeza, tronco, cuello y extremidades.
- Fuerza muscular normal, y en especial fuerza de prehensión en ambas manos que no sea inferior a 50 grados de la escala exterior del dinamómetro.
- Sensibilidad articular normal.
- Sentido estereognóstico normal.
- Campo visual normal en ambos ojos.
- Agudeza visual central con o sin corrección: V=I.
- Sentido cromático normal.
- No existencia de hemeralopía o ceguera nocturna, ni nictalopía.
- No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.
- Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.
- Agudeza normal en ambos oídos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta, y cada cinco pasado de esa edad, quedando además el conductor ya aprobado obligado, bajo su responsabilidad, a presentarse ante el Inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento, siempre que después de haberse otorgado el certificado haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas, y también en el caso de haber padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático, o tener cualquier otra molestia que le haga temer menoscabo en su actitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un

accidente producido por el vehículo por el conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor en estado de embriaguez conduciendo su vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres, y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Dicho certificado deberá ser expedido por un Médico autorizado para ejercer esta profesión por las leyes vigentes.

2.ª Acreditar la aptitud necesaria mediante uno de los procedimientos siguientes:

I. Por certificación oficial de una Escuela industrial elemental del trabajo o aprendizaje que acredite haber cursado con aprovechamiento los estudios de conductor mecánico y haber practicado durante un tiempo mínimo de doce meses.

II. Mediante certificación de un Ingeniero Inspector de automóviles afecto a la Inspección Industrial de la misma provincia que la Jefatura de Obras públicas, con cuya certificación deberá acreditarse haber practicado como conductor de segunda clase durante doce meses por lo menos, y efectuar las siguientes pruebas:

- 1.ª Montado y desmontado de la pieza o piezas que señale el Ingeniero.
- 2.ª Conducción a 60 kilómetros por hora en recorrido mínimo de 2.000 metros.
- 3.ª Conocimiento detallado del presente Reglamento y elemental del Reglamento de transportes mecánicos rodados.

En la solicitud se reseñará el número y fecha del permiso de segunda clase, acompañando la certificación académica si se hallase en posesión de ella, y la Jefatura de Obras públicas las remitirá de oficio a la Inspección provincial de Industrias para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a compulsar la validez de aquella o a examinar al candidato en caso contrario. Devuelta la certificación académica con la conformidad del Ingeniero Inspector o con el nuevo certificado de examen, la Jefatura de Obras públicas otorgará el permiso de primera clase, si procediere, con la firma del Ingeniero Inspector y del Jefe de Obras públicas.

Los Ingenieros Inspectores podrán delegar, bajo su responsabilidad, en sus Ayudantes facultativos oficiales; pero la prueba de recorrido de los 2.000 metros deberá hacerse personalmente por ellos.

d) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler o los destinados a servicios públicos deberán ser varones, mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

e) En todos los casos en que el resultado del examen a que haya sido sometido un solicitante del permiso mencionado en los apartados a) y b) de este artículo haya sido negativo y el interesado desee sufrir nuevo examen, lo solicitará de la misma Jefatura de Obras públicas de la que anteriormente lo hubiera solicitado. Entre dos exámenes consecutivos de una misma persona no deberá transcurrir un período de tiempo inferior a treinta días.

f) En todo permiso expedido con arreglo a lo prescrito en este Reglamento se hará constar por el Ingeniero examinador el vehículo con el cual haya sufrido examen el solicitante y sólo autorizará a conducir vehículos de la misma categoría de aquél con que hubiese sufrido el examen. Los que deseen obtener un permiso que autorice a conducir vehículos de todas las categorías mencionadas en este Reglamento, deberán sufrir examen en cada categoría de vehículos, siendo preciso que el interesado lo solicite expresamente y a los efectos del pago de derechos correspondientes abonará los mismos que si sufriese examen de un solo vehículo.

g) Los permisos para conducir vehículos de tracción mecánica expedidos por las Escuelas Militares de Artil-

lería e Ingenieros del Ejército a los individuos que durante su servicio militar hayan estado adscritos a los expresados Centros serán valederos siempre que los titulares los presenten, acompañados de una fotografía, en una Jefatura de Obras públicas, la que los hará sellar con el sello de la misma y tomará la oportuna nota en el Registro correspondiente. Esta tramitación será gratuita y los permisos en cuestión serán considerados como de segunda clase.

h) Los certificados de suficiencia que la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como la de Ingenieros Industriales, expidan a este efecto a los alumnos que, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, hubiesen obtenido el título de Ingeniero, serán válidos para que las Jefaturas de Obras públicas concedan a los interesados, sin otro requisito que el de la entrega de dichos certificados, acompañados de las fotografías correspondientes, los permisos de segunda clase establecidos por el presente artículo, previo abono de los gastos de libreta y de formalización del expediente respectivo.

Artículo 6.º El reconocimiento de vehículos y examen de conductores estará encomendado, en cada provincia, a los Ingenieros Inspectores de automóviles, que se registrarán por las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, y deberán residir en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más excepción que la que establezcan las disposiciones especiales para las provincias insulares.

Cuando a instancia de los interesados se verifiquen reconocimientos o exámenes fuera de la residencia del Ingeniero Inspector, éste percibirá, además de los honorarios, la indemnización reglamentaria para el personal de las Inspecciones industriales.

Artículo 7.º a) En la Jefatura de Obras públicas de cada provincia se llevará, para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 1.º, un registro de inscripción de permisos de circulación en el que consten los datos esenciales de los vehículos, con arreglo al formulario que se establecerá; el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgó el permiso o permisos. En el mismo registro se irán anotando, para cada vehículo, los nuevos reconocimientos y los cambios de propietario, que por virtud de lo dispuesto en este Reglamento correspondan a cada vehículo.

Estos últimos datos se harán también constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) En cada Jefatura de Obras públicas se llevará un registro análogo de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, figurando en él la fotografía del conductor y anotando el resultado del examen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado y los hechos mercedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el que insinuará el oportuno expediente de comprobación.

De toda certificación de acto merecedor de encomio realizado, o de castigo impuesto a un conductor de vehículos con motor mecánico, hecha a la Jefatura de Obras públicas de la demarcación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ingeniero Jefe dará traslado a la Dirección general de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de todas las demás Jefaturas de Obras públicas, con el fin de que éstas tomen oportuna nota en sus respectivos registros.

Los datos anteriormente reseñados se harán constar en una libreta, con el retrato del interesado, cuya libreta servirá de permiso para conducir.

c) Las Jefaturas de Obras públicas

en cuyos registros de conductores figuren anotaciones de hechos mercedores de encomio o castigo, relacionados con éstos, enviarán, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este Reglamento, a la Dirección general del Ramo, relación detallada de los conductores que figuren en los respectivos registros con anotaciones de encomio o castigo, y reseña de este último impuesto a cada uno; recibidas estas anotaciones, la Dirección general las comunicará a todas las Jefaturas de Obras públicas, al objeto de que éstas procedan a hacer las anotaciones correspondientes, en sus registros de conductores.

d) Transcurrido el plazo indicado, no se expedirá ningún permiso de conducir sin que previamente la Jefatura de Obras públicas de la cual hubiere sido solicitado dicho permiso haya comprobado si en el registro correspondiente figura anotación alguna desfavorable de las mencionadas, y en caso afirmativo, denegará el permiso que se solicita.

e) Si por decisión de las Autoridades se hubiera retirado definitivamente el permiso de conducir a algún conductor, no podrá expedirse nuevo permiso al mismo; si el permiso de conducir fuese retirado por las Autoridades temporalmente, las Jefaturas de Obras públicas no podrán expedir duplicados de esta clase de permisos durante el período de tiempo por el cual hubiesen sido retirados aquéllos.

f) En el Negociado de Estadística de la Dirección general de Obras públicas se llevará un registro general de vehículos con motor mecánico de toda España, para cuyo efecto, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias remitirán a dicho Centro, mensualmente, las altas y bajas que haya en cada caso.

El Real Automóvil Club de España remitirá mensualmente a las Jefaturas de Obras públicas los impresos necesarios para que dichos Centros los devuelvan, después de consignar en ellos cuantos datos figuren respecto a los vehículos matriculados en el mes precedente, y las bajas o alternaciones que hayan sido notificadas a las Jefaturas de Obras públicas o comprobadas por éstas. Estas devoluciones deberán efectuarse, obligatoriamente, dentro de los quince días primeros de cada mes.

El Real Automóvil Club de España y entidades afiliadas al mismo, podrán gestionar en las Jefaturas de Obras públicas cuanto sea necesario para obtener las inscripciones de automóviles y certificaciones de aptitud de sus asociados, ostentando a estos efectos la representación de los mismos.

g) Se autoriza a las Corporaciones oficiales, al Real Automóvil Club de España y a todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente, para tomar de los registros generales y provinciales todos los datos que puedan interesarles.

(Continuará)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, el Real decreto aprobando el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y exigiendo su aplicación la renovación total o parcial de documentos y su distribución a las dependencias a quienes por el mismo texto legal correspondía utilizarlo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a tal efecto, se enmienda que el Reglamento de 16 de Junio de 1926, aprobado por Real decreto de la misma fecha, entre en vigor, para su ejecución, a partir del día 1.º de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y de Fomento.

(Gaceta 25 de Junio)

Sección provincial de Presupuestos  
municipales

**CIRCULAR.**—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del actual, se hallan publicados por el Ministerio de Hacienda el Real decreto y Real orden siguientes:

**REAL DECRETO**

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el año natural para los servicios del Estado, y en su virtud el ejercicio económico comenzará el 1.º de Enero.

Artículo 2.º El período de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual constituirá un ejercicio especial de transmisión que se denominará: «Segundo semestre de 1926».

Dado en Palacio a veintitres de Junio de mil novecientos veintiseis.—A favor.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.»

**REAL ORDEN**

«Ilmo. Sr.: Restablecido el año natural para la contabilidad del Estado y siendo notoria la necesidad de que se correspondan los ciclos económicos de la Administración de la Hacienda pública con los de la Administración municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos deberán acomodar sus servicios económicos al expresado ejercicio anual a partir de 1.º de Enero próximo.

2.º Para la ordenación de sus gastos y recursos durante el semestre de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual, las expresadas Corporaciones podrán optar, bien por prorrogar el presupuesto en curso o por adoptar el que tuvieren aprobado para 1926-27, reduciendo sus cifras al 50 por 100 con aquellas alteraciones complementarias que fueran menester, o bien por acudir a un presupuesto semestral que especialmente elaboren para el indicado período, el cual habrá de ajustarse en su tramitación a las disposiciones generales que rigen en la materia. En cualquiera de dichas tres soluciones, los Ayuntamientos habrán de dar cumplimiento al Real decreto de 29 de Abril último sobre régimen de vinos y a cualesquiera otros preceptos dictados o que se dicten con relación a los ingresos o a los gastos municipales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.—Calvo Sotelo.—Señores Delegados de Hacienda de las provincias.»

Lo que he dispuesto su publicación, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, a los efectos que se interesan.

Palma 30 Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 4574

**Administración de Rentas Públicas**

**CIRCULAR.**—Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, para que las Corporaciones encargadas de la confección de los repartimientos, padrones y listas cobratorias de territorial para el ejercicio de 1926-27 presentaran dichos documentos, esta Administración ha acordado prevenir a aquellos que aun no han dado cumplimiento a tan importante servicio, que si no los presentan dentro del plazo de tres días, se propondrá al Ilmo. Señor Delegado se hagan efectivas las responsabilidades en que han incurrido.

Palma 28 de Junio de 1926.—Pablo Clases Ruiz del Arbol.

Núm. 4562

**AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA**

En la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la comisión formada por el

Sr. Alcalde y un Teniente de Alcalde, se celebrarán el día dos de Julio próximo subastas públicas para arrendar por el ejercicio semestral del corriente año 1926, los derechos y tasas sobre Placas para perros; Derechos por placas u otros distintivos análogos; Matadero de Algaida; Matadero de Pina, Almotocenta y repeso, puestos públicos, y pescadería y corral común de Pina; Corral común de Algaida, Almotocenta y repeso, puestos públicos de Algaida; con sujeción al pliego de condiciones y ordenanzas aprobadas, contra las cuales no se formuló ninguna reclamación.

La primera tendrá lugar a las quince, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

La segunda, a las diez y seis, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

La tercera, a las diez y siete, bajo el tipo de quinientas pesetas.

La cuarta, a las diez y ocho, bajo el tipo de quinientos pesetas.

La quinta, a las diez y nueve, bajo el tipo de cien pesetas.

La sexta, a las veinte, bajo el tipo de cinco pesetas.

La séptima, a las veintiuna, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas; y no se admitirá ninguna proposición, que no los cubra.

Los depósitos provisionales a constituir para licitar son el 5 por 100 de dichas cantidades, y las fianzas definitivas el 10 por 100 del remate.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, extenderse en papel timbrado de la clase 8.ª con sello provincial de 0'10 pesetas y municipal de peseta, presentándose a la mesa en pliego cerrado, acompañadas de la cédula personal de licitador, y del resguardo del depósito provisional; durante la primera media hora del comienzo de cada acto.

**Modelo de proposición**

D.... N.... N.... vecino de.... según cédula personal que presenta, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Algaida arrendará los derechos sobre.... (el que sea)... por el ejercicio semestral del corriente año 1926, se comprometo a tomarlo a su cuenta satisfaciendo la cantidad de.... (Las que sean, en letras).

(Fecha y firma del licitador).

Algaida 25 Junio 1926.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 4542

**AYUNTAMIENTO DE CONSELL**

**ANUNCIO.**—El pliego de condiciones para llevar a efecto el arriendo, mediante subasta, de los Derechos de Plaza y Puestos Públicos, recificado por la C. M. P., estará expuesto al público y a efectos de reclamación en estas dependencias municipales, durante 8 días hábiles de 10 a 12, contados desde el de la inserción del presente en el B. O.

Transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna. Caso de producirse reclamación, se celebrará el acto, por el sistema de pujas a la llana en las Casas Consistoriales 20 días después de publicado el presente anuncio en el B. O. y a las 12 horas del citado día.

Consell 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, Bartolomé Ordinas.

Núm. 4514

**ALCALDIA DE VILAFRANCA DE BONAÑY**

**EDICTO.**—A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 de Estatuto municipal vigente el Ayuntamiento en pleno de mi presidencia en sesión celebrada el diez y ocho del actual ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real.—Excmo. Sra. D.ª Bárbara Fortuny Veri, D. Francisco Bauzá Catalá, D. Gregorio Guaps Vicens y D. Antonio Oliver Noguera.

Parte Personal.—D. Guillermo Parets Santandreu, D. Pedro José Pascual

Galmés, D. Juan Barceló Mayol y don Miguel Miralles Florit.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que comunico para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en la secretaria del Ayuntamiento durante el plazo de siete días hábiles, pasado los cuales no se admitirá ninguna.

Vilafranca de Bonañy 19 Junio de 1926.—Jaime Gayá, Secretario accidental.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Barceló.

**AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE BONAÑY**

Esta comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día doce del mes actual acordó proponer al Ayuntamiento pleno varias habilitaciones y transferencias de crédito en el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio de 1925 a 26 de conformidad con el artículo 12 de Reglamento de Hacienda municipal, el expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días a efectos de reclamación.

Vilafranca de Bonañy 14 Junio de 1926.—El Alcalde, Miguel Barceló.—Jaime Gayá, Secretario accidental.

Núm. 4524

**AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA**

Aprobado por la Comisión municipal permanente el Padrón de las personas sujetas a contribuir por el arbitrio municipal sobre inquilinatos, correspondiente al ejercicio de 1925-26, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por espacio de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valdemosa 20 de Junio de 1926.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 4564

**ALCALDIA DE SANTA EUGENIA**

En el corral común de esta villa se halla detenida una perra de color negro, de las llamadas de «pastor». La persona que acredite ser su dueño puede pasar a recogerla durante el plazo de tres días a contar del en que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales sin haberlo efectuado se procederá a la venta en pública subasta.

Santa Eugenia 23 de Junio de 1926.—El Alcalde, Sebastián Lladrés.

Núm. 4566

**AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS**

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponda con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

San Luis 23 de Junio de 1926.—El Alcalde, Miguel Tuduri.

Núm. 4499

*Don Aurelio Pelaez Laredo, Presidente de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Vila Amengual (alias) Ohico, de diez y seis años de edad, hijo de Antonio y Monserrata soltero, jornalero, natural de Alcudia, vecino de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurtos, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente ante esta Audiencia para ratificar el escrito de conformidad de su defensa presentado en la expresada causa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto: Se encarga a las autoridades

de los individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y siete Junio de mil novecientos veintiseis.—Aurelio Pelaez.—El Secretario, Pedro Alomar, Secretario.

Núm. 4535

**CEDULA DE CITACION y emplazamiento**

A las personas desconocidas que tengan interés en la declaración sobre presunción de muerte de Bartolomé Salom Planas, se hace saber: Que el Sr. Juez de primera instancia del partido de Inca, en providencia del día de hoy dictada en dicho expediente ha mandado se les cite y emplazado por la presente, para que dentro del plazo de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Inca 22 de Junio de 1926.—El Secretario judicial, Pedro J. Serra.

Núm. 4566

**SUBASTA**

Tendrá lugar el diez de Junio próximo a las once en el despacho del Notario con residencia en Manacor D. José Vidal y Busquets, (calle Ray Jaime II número 20) de las fincas el «Pla» media cuarterada; «Son Grimalt», una cuarterada y tres cuarterones; y media cuarterada de viña en el «Pla» propias de los señores D. Antonio y D.ª Catalina Vives Roselló y de su hermano D. Lorenzo. Los títulos de propiedad y condiciones de subasta se hallan de manifiesto en la Notaría de dicho Señor Vidal.

Manacor 26 de Junio de 1926.—Como tutor, Lorenzo Vives.

Núm. 4543

*Don José Casanova Tornero, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Baleares, de la que es Primer Jefe el Teniente Coronel D. Mateo Busto Barredo.*

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en la Ciudad de Manacor que reúna las condiciones necesarias para alojar en ella seis individuos casados y cuadro para 4 caballos, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta unidad, sitas en Palma, calle de Montenegro número 4, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tática de un año con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallarán expuestos en la casa-ayuntamiento de la mencionada Villa y en el zaguán de la casa-cuartel de esta Comandancia; que el concurso se celebrará en Manacor a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días hábiles después del de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial ante el oficial o Jefe del Cuerpo que se designe, debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que será adjudicado el arriendo a la que resulte mas beneficiosa para el Cuerpo e intereses del Estado; que el alquiler no podrá exceder de sesenta y una pesetas cincuenta céntimos mensuales, y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de la póliza del contrato y de sus dos copias, serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma veinticuatro de Junio de mil novecientos veintiseis.—José Casanova.—V.º B.º—Busto.